

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y GOBIERNO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO **Del Territorio y la Población del Municipio**

Capítulo primero.- Del territorio

Artículo 1º. El Termino Municipal.

El término municipal de Novetlè, soporte físico del municipio de Novetlè, se encuentra situado en la Comarca de La Costera, Provincia de Valencia, Comunidad Autónoma Valenciana y es el territorio sobre el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

El término municipal de Novetlè coincide con el delimitado y deslindado al efecto con los demás municipios que lo circundan.

Capítulo segundo.- De la población de Novetlè

Artículo 2º. La Población.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal constituyen la población del municipio. Los inscritos en el Padrón Municipal son los vecinos del municipio y la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón Municipal.

El Padrón Municipal de Habitantes se confeccionará mediante inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción oficialmente aprobadas.

Las rectificaciones anuales se llevarán a cabo reflejando las altas y bajas por movimientos naturales de población y por cambios de residencia, así como las alteraciones que se produzcan por cambio de domicilio.

La inscripción de los extranjeros en el Padrón Municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Los datos de carácter personal contenidos en el Padrón Municipal de habitantes, tendrán carácter confidencial y, salvo las excepciones previstas legalmente a favor de las Administraciones Públicas, únicamente podrán ser utilizados o cedidos a terceros en los términos establecidos por la vigente legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 3º. Derechos de los vecinos.

1.- A los efectos de la presente ordenanza se reconocen a los vecinos los siguientes derechos:

- a) A ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- b) A participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- c) A asistir a cuantas reuniones públicas celebre el Ayuntamiento.
- d) A disfrutar, por igual, de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.
- e) A la protección de su persona y bienes y a disfrutar de una adecuada seguridad ciudadana.
- f) A ser informado previa petición, y a dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, así como por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y cualquier otra legislación que resulte aplicable.
- g) A utilizar en sus relaciones con la Administración las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Valenciana, en los términos de lo dispuesto en la Ley 30/1992 y legislación autonómica al efecto.
- h) A pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley y en los que establezca el Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, en su caso.
- i) A exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los correspondientes servicios públicos, cuando resulten de competencia municipal y su prestación por el Ayuntamiento sea de carácter obligatorio.
- j) A ejercer cuantos otros derechos les reconoce la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la demás legislación vigente y la normativa de la Unión Europea.

2.- El Ayuntamiento dentro de los límites de su competencia y de los medios económicos presupuestados al efecto atenderá y auxiliará, a través de sus servicios sociales, a las personas desvalidas y sin recursos que habiten en el término municipal.

Artículo 4º. Deberes de los vecinos.

Todos los vecinos e incluso los no vecinos que posean bienes en la población, están obligados:

- a) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas, determinadas en la legislación vigente y especialmente las señaladas en esta ordenanza y en los bandos que publique la Alcaldía y en cualquier otro reglamento u ordenanza municipal, así como en los acuerdos de los órganos municipales de gobierno.
- b) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias o no tributarias que le afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la legislación vigente.
- c) A facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos que se encuentren previstos por la ley.
- d) A cumplir con puntualidad cuanto imponga la ley respecto al Padrón Municipal de Habitantes.
- e) A soportar, en los términos que prevea la legislación vigente, las limitaciones singulares que resulten de la instalación y/o ejecución de obras y servicios públicos de interés general.
- f) A prestar, en los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público o desgracia pública, la ayuda y colaboración que les sea requerida por el alcalde y sus agentes.

Artículo 5°. Deberes de las propietarios no residentes.

En cuanto se refiere a la gestión de la Hacienda Local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana y los titulares de actividades comerciales, industriales y de servicios, no residentes en el municipio de Novetlè, tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento, a los efectos de que puedan ser notificados de cuanto les concierna, el domicilio de su residencia, o el nombre y domicilio de la persona residente en el municipio que a tales efectos los represente. La designación de representante en el municipio será obligatoria en todo caso para los propietarios y titulares de actividades residentes en el extranjero.

La falta de tal comunicación facultará al Ayuntamiento para considerar como representantes de los propietarios, a todos los efectos, a las personas que labren, ocupen por cualquier título o administren dichos bienes y actividades.

Artículo 6°. De la vigilancia y seguridad de las personas y bienes.

El servicio de seguridad ciudadana estará encomendado, dentro del término municipal de Novetlè, a la Policía Local, la cual tendrá, asimismo como misión principal proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas. Todo ello sin perjuicio de las competencias que legalmente vengán atribuidas a las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Los agentes de la Policía Local de Novetlè, utilizando el cauce reglamentario, vendrán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los hechos relevantes en que hayan intervenido o conozcan en razón de su cargo.

TITULO SEGUNDO

De las normas básicas para la convivencia ciudadana

Capítulo primero.- Disposiciones generales.

Artículo 7º. Prohibiciones de carácter general.

Con la finalidad de favorecer y fomentar la convivencia ciudadana entre las personas residentes en el municipio y dotar al Ayuntamiento de un instrumento que le permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma, dentro del término municipal de Novetlè, se prohíbe con carácter general :

- a) Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o profiriendo gritos y palabras soeces y en general causar molestias innecesarias a los demás ciudadanos.
- b) El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso.
- c) Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios aunque por su cuantía y valor no constituyan delito ni falta.
- e) Causar destrozos, ensuciar, pintar o menoscabar en cualquier forma, los edificios e instalaciones tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicas, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad y telefónicos, conducciones de agua y mobiliario urbano en general, así como cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado, y en general infringir las normas de ornato.
- f) Utilizar las fuentes públicas, para cualquier otro uso distinto que el propio de abastecimiento de agua potable.
- g) La mendicidad en la vía pública.
- h) Impedir la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos, o causar molestias a sus asistentes.
- i) Impedir o limitar el libre disfrute por otras personas de los Servicios Públicos Municipales en condiciones de igualdad.
- j) Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similares, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigibles o sin estar debidamente autorizado para ello.
- k) Colocar en los balcones, ventanas, y otros puntos exteriores de las casas, macetas, tiestos u otros objetos que puedan representar peligro de caída a la vía pública, sin que se encuentren debidamente fijados y asegurados.

- l) El abandono de animales de compañía, especialmente de aquellos que puedan ser causa de alteraciones sanitarias, de seguridad o de cualquier otro orden con efectos negativos para la comunidad.
- m) Aquellas otras no señaladas en las letras anteriores que venga tipificadas y establecidas en disposiciones vigentes de naturaleza estatal, autonómica o local.

Capítulo segundo.- De la policía urbana

Artículo 8º. De la utilización de las vías y espacios públicos.

1.- Las vías y espacios públicos municipales, deberán utilizarse, por los ciudadanos, conforme a su uso común, general y normal.

2.- Se prohíbe en la vía pública :

- a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, o efectuar vertidos de residuos orgánicos o inorgánicos de cualquier clase y en general abandonar cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- b) La realización en la vía pública de necesidades fisiológicas humanas o la tolerancia en la realización de éstas por animales de compañía.
- c) Tender ropa, tanto en la vía pública, como en los balcones y ventanas de los edificios de forma que sea visible desde la misma.
- d) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde balcones, ventanas y portales.
- e) Regar las plantas situadas sobre las vías públicas fuera del siguiente horario: Desde las 22 horas hasta las 7 horas de la mañana en verano y desde las 22 horas hasta las 8 horas en invierno.
- f) Limpiar vehículos, motocicletas, ciclomotores y cualquier otro tipo de vehículo o maquinaria autopropulsada o no.
- g) Dejar bultos u objetos en las aceras y calzadas que impidan la libre circulación por las mismas.
- h) Efectuar reparaciones en todo tipo de vehículos, salvo las de emergencia.
- i) Jugar en las fuentes públicas, farolas o alumbrados, conducciones de agua o servicios y, en general, efectuar juegos que resulten molestos o peligrosos para los ciudadanos.
- j) Dejar el vehículo abandonado en los términos que señala la ley.
- k) Efectuar y emitir ruidos molestos como consecuencia de la utilización de los vehículos de motor tales como, circular con escape libre, abusando de señales acústicas, o utilizando los equipos reproductores de música con un exceso de volumen, contraviniendo lo establecido en

las normas de tráfico y seguridad vial y/o en la legislación vigente y ordenanza municipal, en su caso.

- l) Emitir humos producidos por los vehículos superando los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.
- m) Verter a la vía pública, libremente o mediante canalones, las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. Dichas aguas deberán conducirse al alcantarillado o a los sistemas públicos de evacuación de aguas pluviales a través de tuberías adecuadas.
- n) Abrir en la vía pública zanjas, pozos o similares sin la previa obtención de la licencia municipal correspondiente. Las obras de ese tipo autorizadas deberán estar permanente y adecuadamente señalizadas y cercadas y disponer de balizas luminosas de señalización por las noches. Igualmente los interesados deberán prever, a su costa, una correcta gestión de los residuos de todo tipo generados por su apertura y cierre.
- o) Cortar el tráfico rodado por las vías públicas para la ejecución de obras, carga y descarga de materiales y mercancías o cualquier otra finalidad, sin haber previamente obtenido la preceptiva autorización municipal.

Artículo 9º. Del control de emisión de ruidos, sonidos o vibraciones.

Las emisiones de sonidos, ruidos y vibraciones permisibles tanto a la vía pública, como a los locales y viviendas colindantes, derivadas, tanto de la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, como las derivadas del uso privado de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales, equipos de refrigeración etc..., serán reguladas a través de la Ordenanza que a tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

Con la finalidad de reducir la contaminación acústica y evitar molestias a los ciudadanos, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno, desde las 23 horas a las 8 horas del día siguiente, se fija, con carácter supletorio y a falta de otra regulación específica, como nivel máximo de transmisión a colindantes el de 35 dB en esa franja horaria.

Artículo 10º. De la celebración de fiestas populares y actividades similares al aire libre.

1.-Se establece como excepción a la norma anterior la celebración de fiestas populares tradicionales, bailes y festejos públicos, debidamente solicitados y autorizados por la Alcaldía que en la correspondiente resolución fijará el horario de estas celebraciones de acuerdo con la legislación vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, acomodándose en lo posible a las tradiciones de la localidad, pero respetando el derecho de los demás ciudadanos al descanso.

2.- Con carácter general se prohíbe la ambientación musical de cualquier naturaleza en terrazas y similares al aire libre aún cuando sean promovidos por establecimiento que cuenten con la preceptiva licencia de actividad, salvo los supuestos de autorización especial otorgada por el órgano competente previa la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 11º. De las construcciones provisionales, deficientes o insalubres.

1.- De conformidad con lo establecido en la legislación urbanística vigente, queda prohibido levantar cualquier tipo de construcción o instalación, aún cuando sea provisional o desmontable, sin la previa obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal.

2.- En el supuesto de que las construcciones provisionales sean destinadas a vivienda y carezcan de dicha licencia o autorización municipal o no reúnan las condiciones legalmente establecidas en materia de seguridad, o salubridad el Ayuntamiento podrá, previa la instrucción del correspondiente expediente, desalojar a sus ocupantes y proceder a su desmontaje o demolición.

Artículo 12º. De la colocación de toldos, rótulos, anuncios, carteles y similares.

1.- La colocación de toldos, rótulos, carteles, anuncios, placas etc. en la vía pública o visibles desde la misma, precisará, en todo caso, de la obtención de la pertinente autorización municipal.

2.- Queda prohibido colocar carteles o anuncios incluidos los de carácter particular, sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, así como los que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, o que cubran los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

Los toldos, carteles, anuncios etc. Deberán dejar, como mínimo, una altura libre de 250 centímetros medidos desde el nivel mas alto de las aceras.

3.- El Alcalde podrá ordenar que sean retirados de la vía pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que carezcan de la correspondiente licencia municipal o que, aún teniéndola, contengan ofensas para las autoridades e instituciones, aquellos cuyo texto o ilustración ofenda la sensibilidad de los ciudadanos, o tengan contenidos discriminatorios en atención al nacimiento, raza, sexo, o creencias de los ciudadanos.

4.- La Alcaldía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación electoral, podrá fijar los espacios en la vía pública donde las asociaciones y partidos políticos puedan situar sus anuncios y publicaciones.

Artículo 13º. De la venta ambulante.

1.- Queda prohibida la venta ambulante en todo término municipal excepto en los días y lugares indicados por el Ayuntamiento y en la forma prevista en la legislación vigente y ordenanza municipal reguladora, en su caso.

2.- Los locales destinados a la venta de productos alimenticios no deben exponer sus productos en la vía pública, y deben estar expuestos dentro del local de venta en estanterías u otros medios, a una altura superior a 20 cm, del suelo y en condiciones de refrigeración aquellas que por sus características así lo requieran, según dispone la reglamentación técnica sanitaria del comercio minorista de alimentación.

Artículo 14º. De la tenencia de animales.

1.- La tenencia de animales en general y de animales de compañía en particular deberá ajustarse a lo establecido en la legislación estatal y autonómica y ordenanza municipal correspondiente en su caso.

2.- Los propietarios de animales estarán obligados a mantenerlos sujetos y provistos de las medidas de seguridad que fuesen necesarias por su naturaleza, cuando se encuentren fuera de su residencia.

3.- Los propietarios de animales serán responsables de los daños que éstos puedan ocasionar a personas o bienes privados o públicos, especialmente en este último caso en lo que respecta a las normas municipales sobre mantenimiento y conservación de los espacios públicos.

Artículo 15º. De la recogida de basuras y enseres.

1.- Se establece con carácter de servicio de prestación y recepción obligatoria el de recogida y tratamiento de residuos domiciliarios y enseres. La correspondiente ordenanza regulará la forma de prestación del mismo, pudiendo utilizar el Ayuntamiento, a tal fin, cualquier sistema técnicamente adecuado (contenedores, recogida neumática, manual etc.).

2.- Será obligatorio el depósito de los residuos de recogida selectiva en el interior de los contenedores habilitados al efecto y en las condiciones recomendadas para cada tipo de producto.

3.- Las restantes basuras domiciliarias que se produzcan en las viviendas se depositarán en bolsas de plásticos, debidamente cerradas y atadas, en los contenedores o cualquier otro sistema alternativo que a tales efectos estén dispuestos y repartidos por todo el término municipal. Igualmente el Ayuntamiento, en atención a la más adecuada gestión del servicio fijará el horario de depósito y recogida de las basuras y enseres.

4.- Únicamente el Ayuntamiento como titular del servicio podrá determinar los lugares donde deban estacionarse los contenedores, pudiendo servirse a tal fin de señales en la calzada o por cualquier otro medio adecuado.

5.- Con independencia de los contenedores instalados por los servicios municipales, el Ayuntamiento, en atención al volumen y tipología de residuos que genere una determinada actividad, podrá ordenar, a cargo de su titular, la dotación y colocación de los contenedores suplementarios o especiales que sean necesarios.

6.- Queda prohibida la manipulación de basuras depositadas en los contenedores y el depósito de basuras y residuos fuera del horario establecido al efecto. Los usuarios de los contenedores deberán dejarlos cerrados.

7.- Se prohíbe el abandono de enseres viejos o deteriorados, o de restos de podas en la vía pública. La retirada de los mismos de los domicilios de los ciudadanos se efectuará, en los días señalados para este tipo de residuos.

Capítulo tercero.- Policía de edificios.

Artículo 16°. Denominación de vías públicas.

1.- Corresponde en exclusiva al Ayuntamiento la competencia para decidir acerca de la denominación de calles o plazas, sean estas públicas o privadas, y para numerar, a efectos de policía, los edificios y solares en ellas situados.

Los expedientes para la denominación de calles o numeración de edificios y solares podrán incoarse de oficio o a instancia de parte interesada.

2.- El Ayuntamiento, cada tres años, procederá a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, así como la revisión de las entidades o agrupamientos de población del término y de su división en secciones de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

3.- Los edificios y viviendas sitios en las vías urbanas están sujetos a la servidumbre de soportar la colocación en sus fachadas de las placas correspondientes a la denominación de las calles, numeración de policía, señalización de tráfico y alumbrado público, cuando resulte necesario por razones de seguridad, viabilidad o características del inmueble o de la vía pública. A tal fin, los propietarios y usuarios de los inmuebles deberán procurar la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, dejándolas libres y sin impedimento alguno.

Artículo 17°. Numeración de edificios y solares.

Todos los edificios y solares sitios en los núcleos urbanos del municipio deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado. Dichas placas deberán ser instaladas y conservadas en buen estado, por los propietarios del inmueble, en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento.

A tales efectos, y con la finalidad de conservar permanentemente actualizada la correspondiente base de datos de denominación de calles y numeración de edificios, la Unidad de Estadística del Ayuntamiento, será informada de aquellos por expedientes relativos a la concesión de licencias urbanísticas de construcción, demolición y de concesión de licencias de actividad, y los de parcelación, segregación y división de fincas y solares y en general de todos aquellos que de alguna manera puedan afectar a las mismas.

Capítulo cuarto.- Policía rural.

Artículo 18°. De los caminos de uso o dominio público.

Todos los caminos, sendas y demás vías de comunicación del término, estén catastradas o no, se reputan públicos o de uso público, a los efectos de esta ordenanza.

Se prohíbe toda alteración o impedimento para el tránsito en los caminos vecinales y sendas establecidas.

Artículo 19°. Obligaciones de los propietarios de fincas colindantes con los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes tendrán la obligación de cortar o retirar inmediatamente las ramas u otros impedimentos que estorben o dificulten la libre circulación por los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán recoger las aguas procedentes de sus fincas y conducirlas de manera que no perjudiquen a los caminos o impidan la libre circulación.

Artículo 20°. De la eliminación y quema de rastrojos.

1.- La eliminación y quema de rastrojos dentro del término municipal se ajustará en todo caso al Plan de Quemadas que se apruebe al efecto.

Se prohíbe quemar rastrojeras y encender hogueras, barbacoas u otros fuegos similares en los campos, parques y arboledas durante la estación de verano.

La quema de rastrojos, previa la obtención de las correspondientes autorizaciones, podrá efectuarse cuando no haya cosechas pendientes y las condiciones ambientales y climatológicas no supongan riesgo de propagación del fuego.

2.- Asimismo se prohíbe quemar restos de podas o cualquier otro tipo de productos y encender hogueras en parques, solares u otros espacios urbanos durante todo el año.

Capítulo quinto.- De las ocupaciones de la vía pública.

Artículo 21°. De los usos permitidos.

1.- Las vías públicas y los bienes de uso público de titularidad municipal se utilizarán y aprovecharán por los ciudadanos conforme a su uso común, general y normal, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

2.- Para cualquier ocupación de la Vía Pública o para la utilización de los bienes de uso o dominio público local, que suponga un uso distinto del común y general y del normal, se requerirá la previa concesión administrativa, licencia o autorización Municipal, que se concederá o denegará discrecional y motivadamente para cada caso concreto, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se emitirán los informes técnicos procedentes, en función de las medidas y necesidades del tráfico de personas y vehículos, de los perjuicios o molestias que pueda irrogar a los ciudadanos afectados por las mismas, o de las necesidades de protección y conservación de los monumentos, mobiliario urbano etc., y al interés general.

3.- Los interesados en obtener una autorización para ocupación de la vía pública o para la utilización de bienes de uso o dominio público, deberán solicitarla mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, acompañada de los documentos que en cada caso se requieran.

4.- Los beneficiarios de un aprovechamiento serán responsables de la limpieza del lugar y de su conservación en perfectas condiciones de higiene y salubridad.

Artículo 22º. Obstáculos en las vías públicas.

1.- Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación, incluidos vehículos abandonados o indebidamente estacionados, podrá ser retirado por las autoridades municipales y conducido a los almacenes del Ayuntamiento o lugar que se designe, estando a disposición de los propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abandono de los derechos de transporte, estancia y sanción o sanciones impuestas.

2.- En ningún supuesto se podrá dejar obstáculo alguno en los lugares reservados para aparcamiento de minusválidos o habilitadas para el acceso y/o circulación de los mismos. Disponiendo el Ayuntamiento su inmediata retiradas sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

3.- No se procederá a la retirada del obstáculo cuando, hallándose presente el propietario, adopte con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su situación irregular, si bien en este caso la persona que haya dejado el obstáculo deberá abonar el coste del desplazamiento del servicio para la retirada del mismo, de acuerdo con lo que disponga la ordenanza fiscal en cada momento.

Artículo 23º. De la ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

1.- Normas generales :

Se prohíbe la ocupación de la vía pública o de espacios de uso público con la colocación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, sin haber obtenido previamente la pertinente autorización o concesión municipal, en expediente tramitado al efecto.

Tales autorizaciones se otorgarán discrecionalmente por la Administración en consideración al lugar donde se proyecten, la naturaleza de la ocupación y las necesidades del tránsito peatonal y rodado. Y previos los informes que se estimen necesarios en relación con tales aspectos. En cualquier caso, la denegación de la autorización, cuando proceda será siempre motivada.

La instalación en la vía pública de mesas y sillas por establecimientos de hostelería y con finalidad lucrativa, se ajustarán a las normas siguientes:

1.1.- Los interesados formalizaran la pertinente solicitud, en el modelo establecido para ello por el Ayuntamiento. A su solicitud se deberán acompañar necesariamente los siguientes documentos :

- a) Copia de la licencia municipal de apertura y actividad.
- b) Copia del último recibo del Impuesto sobre actividades económicas.
- c) Croquis de situación, especificando la superficie en metros cuadrados que se pretende ocupar.
- d) Justificante de encontrarse al corriente en el I.A.E. y en la tasa por ocupación de la vía pública.

Dichas solicitudes deberán formularse antes de iniciarse el aprovechamiento, o inmediatamente después de producirse cualquier variación de las circunstancias concurrentes de alguna de las ocupaciones en el momento en que fueron autorizadas.

1.2.- La autorización de la ocupación se concederá para una superficie concreta expresada en metros cuadrados.

1.3.- El terreno ocupado en la vía pública deberá estar completamente acotado y cerrado en las tres fachadas que recaigan a la calzada, pudiendo únicamente acceder a la citada ocupación a través de la acera.

1.4.- El cercado de protección deberá instalarse de forma rígida, por medio de plataformas con su correspondiente vallado, pudiendo delimitar la zona también por medio de vallas publicitarias que estarán debidamente unidas de forma que impidan el acceso directo desde la calzada y con sus correspondientes anclajes al pavimento, al menos en los cuatro puntos que delimitan los límites de la ocupación.

1.5.- Todas las autorizaciones, sea cual fuere su fecha de concesión, quedarán sin efecto al 31 de diciembre de cada año, siendo improrrogables. Los interesados en continuar con la ocupación deberán solicitar una nueva concesión.

1.6.- Las autorizaciones de ocupación, son a título de precario. Si se produjeran problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos, necesidades de la ordenación del tráfico u otras circunstancias de interés general, el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, se reserva el derecho de revocar la autorización concedida, sin que dicha revocación conceda al interesado derecho a indemnización de clase alguna.

1.7.- El titular de la autorización está obligado a mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie objeto de ocupación durante el período de duración de esta. Así como a desmontar y retirar las mesas, sillas y cualesquiera otros elementos e instalaciones en su totalidad al término de dicho período, reponiendo el espacio público.

1.8.- Cuando las mesas y sillas no se encuentren instaladas, la zona de la vía pública cuya ocupación con las mismas haya sido autorizada deberá quedar libre y expedita sin que se pueda utilizar otro tipo de objeto o material sustitutivo .

1.9.- Cuando la ocupación con mesas y sillas se pretenda la instalación de terraza cubierta habrán de observarse las siguientes determinaciones:

- a) La estructura de la terraza deberá ser desmontable. A cuyo efecto se realizará el oportuno sistema de anclaje en la acera que permita dejar oculto y a ras de suelo los elementos necesarios para la instalación de la terraza en años sucesivos.
- b) En cualquier caso, la ubicación de la terraza deberá respetar un paso libre para el tránsito peatonal de 50 centímetros.
- c) La citada terraza no podrá ocupar espacio de calzada.
- d) El cerramiento de la terraza deberá asegurarse mediante elementos tales como jardineras, valla, etc..., acordes con el entorno urbano.

1.10.- En las zonas de la vía pública autorizadas para la instalación de mesas o sillas, no se podrán situar equipos reproductores de música, altavoces, televisores y otros aparatos similares, ni situar tarimas o escenarios para ejecución de música en directo.

1.11.- No se concederá licencia de ocupación a personas o entidades solicitantes de la misma que no estén en posesión de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura del Establecimiento, para lo cual, además de acreditarse tal requisito con la copia de la Licencia adjunta a cada solicitud de ocupación, tal como se prevé en el apartado 2, de la letra a) del presente Artículo, el Servicio de Actividades de este Ayuntamiento certificará previamente tal extremo.

2.- Forma de ejecutar el aprovechamiento :

2.1.- Se establece un módulo básico de superficie a ocupar de 10 metros cuadrados. La ocupación se efectuará de conformidad con las siguientes normas:

a) No se podrán instalar mesas y sillas fuera de la línea de la fachada del establecimiento solicitante. No obstante cuando la fachada del establecimiento no alcance para cubrir el módulo básico, con autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes el interesado podrá ocupar la parte de fachada que correspondiere a sus locales para cubrir dicho módulo básico. Dicha autorización deberá aportarse con el escrito de solicitud inicial.

b) Las mesas deberán colocarse, por regla general frente a la fachada del solicitante, pegadas al bordillo de la acera y sin rebasar, en ningún caso, los límites del estacionamiento previsto en el lado de la calzada a ocupar.

c) Deberá dejarse expedito, como mínimo, 50 centímetros, para el paso de peatones.

d) En las aceras de menos de 1,75 metros de anchas no podrán instalarse mesas y sillas.

e) En las zonas que la instalación de terrazas no afecte al tráfico rodado (calles peatonales, plazas, avenidas, aceras de gran amplitud...) se delimitará la zona teniendo en cuenta la preferencia de uso a favor del peatón, cuya circulación no podrá quedar interrumpida en ningún momento; así como la prohibición de ocupación de jardines y zonas ajardinadas.

2.2.- Señalización de los aprovechamientos :

Una vez concedida la correspondiente autorización por el Ayuntamiento, la Policía Local pintará señales horizontales que delimitarán la superficie del aprovechamiento autorizado, marcando sus esquinas exteriores. Dicha señalización servirá de aviso a los conductores del derecho de reserva de la vía pública.

Al principio de la zona ocupada según el sentido de la circulación y en la parte recayente a la calzada, el Ayuntamiento colocará una señal de tráfico de prohibición de "Prohibido detenerse", que deberá ser perfectamente visible para los conductores.

3.- Control de los aprovechamientos :

a) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya cumplido con todos los requisitos exigidos en la presente y los interesados estén en poder de la correspondiente autorización.

b) La Policía Local velará por el estricto cumplimiento de estas normas. Toda infracción será objeto de la formulación de la correspondiente denuncia y sancionada, en su caso, en la forma señalada en la presente ordenanza.

Artículo 24°. De otras ocupaciones de la vía y espacios públicos.

1.- Normas generales :

Las ocupaciones de la vía pública que se pretendan realizar con elementos o instalaciones del tipo kioscos, atracciones infantiles, ferias, mercadillos y similares, requerirán de previa autorización al efecto; siéndoles exigibles aquellas normas contenidas en el apartado 1 del art. 24 que, atendiendo a la naturaleza y características de la ocupación les pudieran ser de aplicación. Y, en particular, las siguientes:

1.1.- Acreditar la suscripción de un contrato de responsabilidad civil para responder de potenciales daños a terceras personas y bienes.

1.2.- Acreditar la suscripción de contrato de seguro que cubra asimismo el riesgo de incendio de las instalaciones.

1.3.- Aportar certificación expedida por técnico competente acerca de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo primero.- De las infracciones y sus sanciones

Artículo 25°. Infracciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza, tendrá la consideración de infracción administrativa y podrá ser sancionado por la Alcaldía o sus Delegados en la forma y cuantía que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 26°. Sanciones.

Las infracciones a las normas reguladas en la presente ordenanza se sancionarán, previa la tramitación del correspondiente expediente, con multa en la cuantía que para cada infracción se establece y concreta en el cuadro de sanciones unido como anexo a la presente ordenanza.

Capítulo segundo.- Del procedimiento sancionador

Artículo 27°. Disposiciones generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en el presente reglamento. sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993. de 4 de agosto. por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 28°. Competencia.

Las competencia para la imposición de sanciones en aplicación de la presente ordenanza corresponderá a la Alcaldesa, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en la Comisión de Gobierno o en el Concejal Delegado que corresponda en los términos establecidos en el artículo 10 3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 29°. Plazos de tramitación.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación. si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que el procedimiento se inicie a instancia de parte interesada o de oficio.

Artículo 30°. Iniciación.

1.- El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios municipales correspondientes, la Policía Local o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas, o a instancia de persona interesada.

2.- Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente. o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar, su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con

apercibimiento de que sí así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante, si se tratase de persona interesada.

3.- En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y Policías autonómicas, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, y los datos identificativos del infractor, la condición, destino e identificación del agente denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

4.- El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días establecido en el artículo 16 de dicha norma.

Artículo 31º. Instrucción.

1.- El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2.- Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32º. Resolución y recursos.

1.- La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2.- Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso contencioso administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de la Comunidad Valenciana.

Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el Recurso de Reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de la correspondiente resolución, ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

Artículo 33º. Ejecución.

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente ordenanza habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido hechas efectivas, se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 34°. Prescripción de las Infracciones y sanciones

- 1.- Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los dos años.
- 2.- Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta ordenanza prescribirán a los dos años.
- 3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- 4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la ley 4/99, de 14 de enero, el Ayuntamiento, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, elaborará modelos de expediente en el que se materialice el procedimiento sancionador de la presente ordenanza en orden a buscar la agilidad, celeridad y eficacia en la gestión administrativa municipal.

Disposición Adicional Segunda.

La primera revisión de la nomenclatura y numeración de edificios y solares que se establece en el artículo 17 de la presente ordenanza se efectuará dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor.

Disposición Adicional Tercera.

Para lo no previsto en esta ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica, teniendo presente el principio de jerarquía normativa.

Disposición Adicional Cuarta .

Las Normas Urbanísticas del Planeamiento de Ordenación Urbana serán de aplicación preferente en caso de contradicción con algún precepto de la presente ordenanza, en razón al principio de especialidad normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los dueños de edificios que en la actualidad se encuentre vertiendo las aguas pluviales procedentes de sus cubiertas y tejados directamente o mediante canalones a la vía pública, deberán suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio, o de sus terrados o azoteas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación Municipal y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

ANEXO I

CUADRO DE MULTAS DE LA ORDENANZA

ART. INFRINGIDO DE LA ORDENANZA	EXTRACTO DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS DENUNCIABLES	SANCION EUROS
7-a)	Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos o palabras soeces.	60,10
7-b)	El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos sin permiso.	120,20
7-c)	Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.	90,15
7-d)	Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios.	60,10
7-e)	Causar destrozos, ensuciar, menoscabar, etc. en mobiliario e instalaciones públicas o infringir normas de ornato.	120,20
7-f)	Utilizar las fuentes públicas para uso distinto que el propio abastecimiento de agua potable.	30,05
7-h)	Impedir la celebración de festejos, procesiones o desfiles o causar molestias a sus asistentes.	60,10
7- j)	Porta o usar armas de fuego, aire comprimido o similares.	90,15
7-k)	Colocar en balcones o ventanas, macetas, tiestos u otros objetos sin estar suficientemente asegurados y que puedan amenazar peligro.	30,05
8-2-a)	Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, despojos, basuras, escombros o cualquier objeto que perturbe la limpieza o cause molestias.	120,20
8-2-b)	Realizar en la vía pública necesidades fisiológicas humanas o de animales de compañía.	60,10
8-2-c)	Tender ropa en la vía pública, en los balcones o ventanas siendo visible desde aquella.	30,05
8-2-d)	Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde balcones, ventanas y portales.	30,05
8-2-e)	Regar las plantas situadas sobre las vías públicas fuera del horario permitido.	30,05
8-2-f)	Limpiar vehículos de motor, ciclomotores o maquinaria en la vía pública.	60,10
8-2-g)	Ocupar la calzada o aceras con bultos u objetos, impidiendo la libre circulación.	30,05
8-2-h)	Reparar vehículos de motor y ciclomotores en la vía pública.	60,10
8-2-i)	Jugar, manipular o bañarse en las fuentes públicas, así como jugar con la pelota o con otros juegos en las calles, plazas o jardines.	30,05
8-2-j)	El abandono de vehículos en la vía pública.	90,15
8-2-m)	El vertido a la vía pública de las aguas pluviales.	60,10

ART. INFRINGIDO DE LA ORDENANZA	EXTRACTO DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS DENUNCIABLES	SANCION EUROS
8-2-n)	Abrir en la vía pública pozos, hoyos, zanjas o calicatas sin permiso.	90,15
10	Celebrar fiestas o cualquier tipo de bailes que se celebren tanto en la vía pública como en recintos o urbanizaciones sin autorización.	120,20
12-1	Colocar toldos, letreros o carteles sin permiso.	60,10
12-2	Tapar, romper o tachar las placas de rotulación de las calles o numeración de los edificios y colocar carteles sin respetar la altura mínima.	60,10
12-2	Colocar publicidad o anuncios publicitarios sobre mobiliario urbano.	30,05
13-1	Ejercer la venta ambulante sin autorización.	90,15
13-2	Exponer y conservar inadecuadamente los artículos alimenticios.	60,10
15-3	No depositar las basuras en bolsas de plástico.	60,10
15-3	Depositar las bolsas de basura fuera de los contenedores colocados al efecto.	90,15
15-4	Cambiar del lugar establecido por el Ayuntamiento el contenedor de basuras.	60,10
15-6	Manipular o sacar basuras de los contenedores.	60,10
15-7	Abandonar enseres o restos de podas en la vía pública.	60,10
16-3	Impedir la rotulación de calles y la colocación de placas de señalización o dificultar su visibilidad. Así como impedir la instalación de alumbrado público.	60,10
17	No ostentar la placa indicadora del número que les corresponde a los inmuebles o solares.	30,05
18	Impedir el libre tránsito en caminos vecinales y sendas establecidas.	60,10
19	Dejar caer las aguas en los caminos por parte de los propietarios, arrendatarios o regadores	60,10
20-1	Quemar rastrojeras y encender hogueras o similares en los campos, parques o solares, sin autorización.	120,20
20-2	Encender hogueras o fuegos en solares u otros espacios urbanos.	150,25
21	Ocupar la vía pública con cualquier actividad o instalación sin tener licencia para ello.	150,25
23-1	La instalación de mesas y sillas sin tener permiso.	120,20
23-1-1.2	Ocupar con mesas y sillas más de la superficie autorizada.	60,10
23-1-1.10	Utilizar mecanismos reproductores de música en las terrazas sin autorización.	60,10
23-1-1.10	La realización de actuaciones en directo en terrazas sin autorización.	120,20

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y GOBIERNO MUNICIPAL

Título Primero. Del territorio y la población. (arts. 1 al 6).

- Capítulo Primero.- Del territorio (art. 1).
- Capítulo Segundo.- De la población de Novetlè (art. 1 al 6).

Título Segundo. De las normas básicas para la convivencia ciudadana. (arts. 7 al 24).

- Capítulo Primero.- Disposiciones Generales (art. 7).
- Capítulo Segundo.- De la policía urbana (art. 8 al 15).
- Capítulo Tercero.- Policía de edificios (art. 16 al 17).
- Capítulo Cuarto.- Policía rural (art. 18 al 20).
- Capítulo Quinto.- De las ocupaciones de la Vía Pública (art. 21 al 24).

Título Tercero. Del Procedimiento Sancionador. (arts. 25 al 34).

- Capítulo Primero.- De las infracciones y sus sanciones. (art. 25 al 26).
- Capítulo Segundo.- Del procedimiento sancionador. (art. 27 al 34).

Disposiciones Adicionales.

- Primera.
- Segunda.
- Tercera.
- Cuarta.

Disposición Transitoria.

Disposición Final.

Anexo I. Cuadro de multas de la ordenanza.